



Municipalidad  
de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 034 -2013-MDL/GM  
Exp. N° 000076-2013  
Lince, 10 6 MAR 2013

**EL GERENTE MUNICIPAL:**

**VISTO**, el Expediente N° 000076-2013, seguido por la empresa **OLO DEL PERÚ S.A.C.**, con domicilio Av. Jorge Basadre N° 362, distrito de San Isidro, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GDU-SIU de fecha 31 de enero de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GDU-SIU, de fecha 31 de enero de 2013, la Subgerencia de Infraestructura Urbana declara improcedente la solicitud presentada por la empresa OLO DEL PERÚ S.A.C. en el procedimiento de autorización para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones (estación y antena) en el predio ubicado en Jr. Garcilaso de la Vega N° 1555, Distrito de Lince, por encontrarse en zonificación no conforme (RDM), de acuerdo a lo establecido en el Índice de Usos para la ubicación de Actividades Urbanas

Que, con fecha 13 de febrero de 2013, la empresa presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GDU-SIU, fundamentando su disconformidad en lo señalado en el numeral 6.2 de la Ley N° 29022 – Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones que dispone que el servicio de telecomunicación solo puede ser restringido únicamente cuando estos puedan afectar el desarrollo urbanístico, el patrimonio histórico o cultural de la Nación o el medio ambiente.

Que, la recurrente sostiene que el servicio que brindan ha sido otorgado mediante contrato de concesión por el Estado Peruano cumpliendo con todas las disposiciones ambientales y de seguridad que la ley exige; por lo tanto queda demostrado que bajo ningún punto afectan el desarrollo urbanístico, patrimonio cultural o el medio ambiente.

Que, la recurrente recalca que la Ley N° 29022 y su Reglamento, establecen un régimen especial, temporal y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para la instalación y desarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones aplicada a todas las entidades de la administración pública. Así pues el Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, establece en su Quinta Disposición Complementaria Final que las entidades de la administración pública deben adecuar sus TUPA a los procedimientos regulados en la norma en mención.

Que, la recurrente manifiesta que no le es de aplicación las disposiciones de la zonificación y compatibilidad de usos por cuanto ello sólo está dirigido a la realización de actividades económicas reguladas por la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencias de Funcionamiento.

Que, la recurrente indica que la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la norma que regula la infraestructura en telecomunicaciones, es considerada por la Ley N° 28996 como una barrera burocrática. Expresa como parte de su fundamentación lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Que, finalmente la recurrente considera que en virtud del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la declaración de improcedencia es desproporcionada, pues atenta contra el carácter eminentemente público y de interés nacional del servicio de telecomunicaciones, configurándose en una barrera burocrática.

Que, con referencia a la Ley N° 29022 y su Reglamento, en sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2010-PI-TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 29° lo siguiente:

*"(...) Como antes se ha expresado, la disposición cuestionada no habilita a las empresas operadoras de telecomunicaciones a instalar infraestructura sin contar con las licencias y/o autorizaciones respectivas. [Ella regula un procedimiento de regularización que se debe seguir sólo para los casos de infraestructura que haya sido instalada con*



RESOLUCION DE GERENCIA N° 034 -2013-MDL/GM

Exp. N° 000076-2013

Lince, 06 MAR 2013

anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29022, esto es, antes del 15 de noviembre de 2007].

*Tal alcance de la disposición impugnada es indiferente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Por tanto, en la medida que no representa una intervención a su programa normativo, no hay forma de que pueda violarlo."*

Que, a decir del Supremo Interprete de la Constitución, la disposiciones contenidas en la Ley N° 29022, no habilitan a los operadores a instalar su infraestructura sin requerir la autorización municipal correspondiente, ni están exentos del cumplimiento de las normas para su evaluación y calificación, como son las normas urbanísticas y edificatorias, entre ellas el Reglamento Nacional de Edificaciones, los Planes de Desarrollo Urbano, la Zonificación y los Parámetros Urbanísticos Edificatorios. Todo lo contrario, la contravención de estas normativas deviene en una afectación al derecho de los vecinos de una zona residencial a un medio ambiente equilibrado, para lo cual el Tribunal en el segundo resolutive señala:

*"2. Declarar que cualquier afectación en concreto del derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida u otros derechos de los ciudadanos, como consecuencia de la actividad de las empresas de telecomunicaciones, justifica que los ciudadanos tengan habilitada la vía de procesos constitucionales como el amparo para la defensa de los mismos."*

Que, sobre la aplicación de la Zonificación como norma en la calificación del procedimiento, es pertinente señalar que en anteriores pronunciamientos (RGM N° 053-2009-MDL-GM, del 03.JUL.2009) esta Corporación Edil definió que la Zonificación se concibe como un esquema de subdivisión de área urbana con el propósito de regular su uso, la densidad de la población, tamaño de los lotes, tipo de estructuras, edificaciones a construir; en general es un dispositivo legal empleado para implementar las propuestas de urbanización así como la intensidad de los usos del suelo.

Que, la Zonificación no constituye un requisito de carácter administrativo como son los normados en la Ley N° 29022, sino se trata de un instrumento técnico-normativo que regula el uso del suelo en función de las demandas físicas, económicas y sociales de la ciudad, para localizar actividades con fines de vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones, conforme lo define el Reglamento Nacional de Edificaciones en la Norma G.040. Por tanto, la Ley N° 29022, no enerva el cumplimiento y aplicación de la zonificación.

Que, es justamente la zonificación la que asegura que las actividades urbanas no residenciales no afecten el medio ambiente en las zonas de residentes, permitiendo su pleno y equilibrado desarrollo.

Que, por lo expuesto, la Ley N° 29022 y su Reglamento, no enervan el cumplimiento y aplicación de la zonificación, careciendo de sustento la pretensión de la recurrente. No cabe pronunciamiento sobre lo establecido en la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, por cuanto tampoco dispone ninguna excepción al cumplimiento de las normas urbanísticas y edificatorias.

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 145-2013-MDL-OAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **OLO DEL PERÚ S.A.C.**, con domicilio Av. Jorge Basadre N° 362, distrito de San Isidro, contra la Resolución Subgerencial N° 002-2013-MDL-GDU-SIU, por las consideraciones



Municipalidad  
de Lince

RESOLUCION DE GERENCIA N° 034 -2013-MDL/GM  
Exp. N° 000076-2013  
Lince, 18 MAR 2013

vertidas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo y a la Gerencia de Desarrollo Urbano el cumplimiento de la presente resolución en lo que resulte de su competencia, y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación respectiva.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

